

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1095/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con una cancha de
fútbol.

Porque no se proporcionó la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Canchas de fútbol, respuesta exhaustiva,
pronunciamientos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1095/2023

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1095/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000326.

II. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ACM/DGASCyD/0298/2023 y ACM/DGODU/000198/2023, firmados por la Dirección General de Acción Social,

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica,

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Cultura y Deporte y por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, respectivamente.

III. El veinte de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión. A través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El nueve de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio número ACM/DGODU/310/2023 y ACM/DGODU/0317/2023, firmados por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, respectivamente, con los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del diez abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de febrero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de febrero, es decir al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, a través de ella, la Alcaldía ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, defendiendo su actuación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Es por ello que se desestima la respuesta complementaria, toda vez que con ella no se proporcionó información adicional a la remitida en la primera respuesta; motivo por el cual, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios interpuestos.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- *SOLICITO SABER LO SIGUIENTE DE LOS ESPACIOS DEPORTIVOS DE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA*
- *1.LAS CARACTERIZTICAS DE LA CANCHA de Castillo Ledon*
- *a) LAS SIGUIENES características (cuantas paredes perimetrales tiene la cancha- CUANO MIDE CADA UNA DE ELLAS--dimensión de la cancha en metros--la forma de las líneas--la medida de las porterías--de que están hechas las predes perimetrales)*
- *c) como se llama o se designa la cancha O COMO LA CONOCELA GENTE (COMUNIDAD)*
- *d) cómo la conoce la alcaldía (nombre)*
- *e) que deporte se juega*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida, a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

- *1.- LAS CARACTERIZTICAS DE LA CANCHA de Castillo Ledon*
- *a) LAS SIGUIENES características (cuantas paredes perimetrales tiene la cancha- CUANO MIDE CADA UNA DE ELLAS--dimensión de la cancha en metros--la forma de las líneas--la medida de las porterías--de que están hechas las predes perimetrales)*

El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

a) No tiene paredes perimetrales (entendiendo que una pared perimetral está compuesta de cimientos, columnas y trabes, la cual debe tener hasta 2.50 mts., de altura), no es un espacio cerrado, no son propiamente porterías, son espacios huecos.

A los requerimientos: *c) como se llama o se designa la cancha O COMO LA CONOCELA GENTE (COMUNIDAD), y d) cómo la conoce la alcaldía (nombre) se informó:*

Se conoce como Modulo Deportivo Lic. Castillo Ledon. Asimismo, se añadió que la cancha no cuenta con un nombre, sino que está determinada como multicancha y el nombre asignado es al deportivo en general, Año Internacional de la Mujer. (cacalote) e insistió en que no tiene una designación o nomenclatura específica debido a que forma parte del primer cuadro de la Alcaldía en donde se realizan diversas actividades recreativas y sólo se refiere como el espacio recreativo para soccer.

Respecto de *e) que deporte se juega;* informó lo siguiente:

Se juegan cascaritas de soccer amateur, gol para y tiros de penal y reiteró que se hacen prácticas de Practicos de futbol como los ciudadanos lo determinen.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificándola en todas y cada una de sus partes; en razón de lo cual emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó señalando que no se le contestó lo solicitado. **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que no se le contestó lo solicitado. **-Agravio único.-**

Al respecto, de los agravios, es necesario traer a la vista la actuación del Sujeto Obligado, el cual emitió respuesta a través de lo siguiente:

- Respecto del Requerimiento a) *LAS SIGUIENES características (cuantas paredes perimetrales tiene la cancha- CUANO MIDE CADA UNA DE ELLAS--dimensión de la cancha en metros--la forma de las líneas--la medida de las porterías--de que están hechas las predes perimetrales)*

El Sujeto Obligado informó que la cancha de interés *no tiene paredes perimetrales (entendiendo que una pared perimetral está compuesta de cimientos, columnas y traveses, la cual debe tener hasta 2.50 mts., de altura), no es un espacio cerrado, no son propiamente porterías, son espacios huecos.*

De manera que, de la lectura de lo señalado por la Alcaldía, se observó que se atendió al requerimiento a), mediante un pronunciamiento categórico en el cual se informaron las características de la cancha de mérito, de la cual se aclaró que no cuenta con paredes; aunado a que se brindaron las características de dicho espacio. **Por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento a)**

Por lo que hace a los requerimientos c) como se llama o se designa la cancha O COMO LA CONOCELA GENTE (COMUNIDAD), y d) cómo la conoce la alcaldía (nombre) se informó:

Se conoce como *Módulo Deportivo Lic. Castillo Ledon*. Asimismo, se añadió que la cancha no cuenta con un nombre, sino que está determinada como multicancha y el nombre asignado es al deportivo en general, *Año Internacional de la Mujer. (cacalote)* e insistió en que no tiene una designación o nomenclatura específica debido a que forma parte del primer cuadro de la Alcaldía en donde se realizan diversas actividades recreativas y sólo se refiere como el espacio recreativo para soccer.

Así de la lectura de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, se desprende que la Alcaldía proporcionó el nombre con el cual se conoce la cancha de mérito, aclarando que la cancha por sí no tiene un nombre, empero el Módulo en el que se localiza la cancha se llama *Modulo Deportivo Lic. Castillo Ledon* y se conoce por la gente también con un nombre generalizado *Año Internacional de la Mujer. (cacalote)*

Así, de la revisión dada a la página oficial de la Alcaldía ubicada en: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/deporte/> se observa lo siguiente:



Deportivo Castillo Ledon

CASTILLO LEDON
CONTACTO: 56 22 05 20 05

ACTIVIDADES	VIERNES	VIERNES	VIERNES	VIERNES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
ESCUELA DE FUTBOL	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	8:00 A 17:00, 17:00 A 23:00 HRS	8:00 A 17:00, 17:00 A 23:00 HRS

CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR ALGÚN CONSULTORIO DE LA ALCALDÍA

COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO

De manera que se tienen por debidamente atendidos dichos requerimientos c) y d), (que en lo consecutivo corresponderían al b) y c); no obstante, la parte recurrente los identificó como c) y d))

Finalmente, respecto de e) *que deporte se juega*; informó lo siguiente:

Se juegan cascaritas de soccer amateur, gol para y tiros de penal y reiteró que se hacen prácticas de Practicos de futbol como los ciudadanos lo determinen.

Por lo tanto, con el pronunciamiento emitido se atendió el requerimiento de mérito, en razón de que se señaló el deporte que se juega en la cancha de interés de la solicitud. En consecuencia, **se tiene por debidamente atendido el requerimiento e)**

Así, con la actuación del Sujeto Obligado tenemos que se trata de una respuesta que atendió en sus extremos la solicitud, habiéndola turnado a la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Al respecto, debe decirse que la Ley de Transparencia, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las*

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Para cumplir con los preceptos normativos referidos, se desprende que el Sujeto Obligado debe turnar la solicitud ante sus áreas competentes. En tal virtud, en el caso que nos ocupa, la Alcaldía emitió atención a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, la cual cuenta con las siguientes atribuciones, de conformidad con el *Manual Administrativo*⁴ que establece que es competente para administrar el adecuado funcionamiento de las instalaciones recreativas y centros deportivos a cargo de la demarcación territorial, para brindar servicio a los habitantes y Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

En tal virtud, y toda vez que también la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano asumió competencia plena, tenemos que el Sujeto Obligado acató lo determinado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, con lo cual respetó el procedimiento establecido en la citada Ley.

En consecuencia, la emisión de respuesta estuvo apegada a derecho, el agravio interpuesto es INFUNDADO, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue apegada derecho y brindó certeza jurídica, al haber sido emitida de

⁴ Consultable en: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf>

conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia habiendo realizado las aclaraciones pertinentes.

De manera que es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Lo anterior, se refuerza, en tal virtud, de que la Alcaldía remitió la información que obra en sus archivos, emitiendo una actuación que está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁶

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1095/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**